

Libertad de comercio y seguridad marítima en las relaciones diplomáticas entre Castilla y Portugal*

VICENTE ÁNGEL ÁLVAREZ PALENZUELA
Universidad Autónoma de Madrid

La conmoción que, para las relaciones castellano-portuguesas, supone el acceso de los Trastámara al trono de Castilla había sido paulatinamente superada por sucesivos tratados de paz, Alcoutim, 31 de marzo de 1371, Santarém, 22 de marzo de 1373, y Elvas, 10 de agosto de 1382, firmados entre ambas monarquías. El progresivo acercamiento, que incluyó diversos proyectos matrimoniales, culminaba pocos meses después del acuerdo de Elvas con el matrimonio de la heredera portuguesa, Beatriz, y el monarca castellano, Juan I: una acción de excesivo riesgo que, lejos de cerrar un periodo de guerras, iba a convertirse en prótico de un trágico enfrentamiento.

Las secuelas de Aljubarrota iban a pesar de modo duradero en las relaciones entre las dos monarquías, deseosas de llegar a una normalización de las relaciones, pero obligadas a recorrer un camino erizado de rencores creados por las pérdidas humanas y materiales producidas en el enfrentamiento. El camino hacia la paz, necesaria para todos, será, sin embargo, muy largo y salpicado de retrocesos y episodios bélicos, en algunos momentos muy aparatosos.

Las treguas de Monçao, de 29 de noviembre de 1389, insertaban a Portugal en el sistema general de paz establecido por las treguas de Leulingham, de 18 de junio de ese año, pero la enorme cantidad de asuntos pendientes entre Portugal y Castilla hicieron que fueran mal observadas, y que se experimentase la necesidad de negociar otras que las completaran y sustituyeran en el momento de su extinción.

La necesidad de garantizar el intercambio comercial y la seguridad en las rutas de navegación constituirán, una vez sentadas las bases diplomáticas y políticas imprescindibles, la preocupación esencial de ambas monarquías, enfrentadas a problemas internos enteramente similares. Un largo proceso, de un siglo, en el que el ambiente bélico va siendo paulatinamente sustituido por la normalidad en las relaciones; las cláusulas de contenido económico, crecientes en número en los sucesivos acuerdos entre ambos, muestran claramente el camino recorrido. Sin embargo, el itinerario de la paz es difícil; parece irreversible, pero se ve interrumpido por episodios bélicos que dejan al descubierto la profundidad de las viejas heridas y las dificultades para superarlas: noventa años después de Aljubarrota, la batalla de Toro será considerada como una "divina reparación" por aquél desastre¹.

* * * * *

* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación "La época de Juan II: poder y sociedad en Castilla en la primera mitad del siglo XV". PB 1998-0057, financiado por la DGICYT.

1. Expresión del bachiller Palma, cit. por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Madrid 1989, nota 61, pág. 178.

Las conversaciones para renovar las treguas de Monçao se mostraron inesperadamente difíciles desde el primer momento, tanto por la división interna castellana como por las exigencias portuguesas², de modo que las iniciales conversaciones de Sabugal hubieron de ser laboriosamente continuadas en Lisboa, donde, el 15 de mayo de 1393, fue posible la firma de un acuerdo de nuevas treguas por 15 años³. No es una paz, sólo tregua, pero suficientemente larga como para que las partes la consideren prólogo de una verdadera paz, durante el cual será posible resolver las dificultades para asentar ésta definitivamente.

El texto⁴ de las treguas de 1393, cuyo lenguaje muestra todavía la virulencia del conflicto, dedica la mayor parte de su articulado a establecer garantías de cumplimiento del acuerdo⁵; de los 18 artículos que lo integran, 8 se refieren a los rehenes entregados por las partes como garantía⁶. Pero, además, se incluyen tres artículos de gran importancia económica, que constituyen el punto de partida de una normalización que irá confirmándose en los sucesivos acuerdos, tanto de tregua como de paz.

El artículo segundo⁷ establece la libertad de comercio entre ambos reinos, con pago de los aranceles acostumbrados, excepto las *cosas vedadas*, —oro, plata, caballos y armas— sobre las que se aplica la normativa habitual, es decir, en caso de ser extranjero, confiscación del bien objeto de comercio fraudulento, y únicamente en las aduanas y otros lugares acostumbrados; a esa sanción se sumará, para los naturales del reino, la pena prevista en el ordenamiento jurídico.

Buscando garantizar la máxima seguridad, se establecen compensaciones por los daños que de una parte sean causados a la otra, durante el tiempo de vigencia de las treguas, así como conservadores de las mismas, que establezcan la cuantía de las reparaciones⁸; también se comprometen a no permitir que desde sus territorios se haga

2. Una guía indispensable para el estudio de los sucesivos acuerdos luso-castellanos, con esencial aportación documental, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del Infante don Enrique. 1393-1460*. Madrid 1960. Imprescindible es también la importante colección diplomática, *Monumenta Henricina*. Coimbra 1960 y sigs. 15 vols.

3. La envergadura política de los diplomáticos implicados demuestra la importancia dada al acuerdo: por parte castellana, Pedro López de Ayala, Juan Serrano, obispo de Sigüenza, y el doctor Antón Sánchez; por parte portuguesa Alvar González Camelho, prior del Hospital, y Joao das Regras, el auténtico soporte jurídico de la nueva monarquía portuguesa.

4. A.G.S. Patronato Real. Leg. 47, fols. 29 y 30, y leg. 49, fol. 1. Pub. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...* doc. 2, 71-89.

5. Utilizamos reiteradamente en este trabajo el término *artículo* para referirnos a cada una de las disposiciones que integran los sucesivos acuerdos; somos conscientes de que supone cierto anacronismo, pero ello nos permite un más detallado estudio de los tratados; atribuimos a estos *artículos* un número de orden, aunque éste como tal no aparece en los documentos, pero ello facilita el estudio y, sobre todo, el establecimiento de referencias entre las estipulaciones de cada acuerdo.

6. En concreto, los artículos 9 a 16: designación, plazo de entrega inicial, lugar de estancia, relevo cada cuatro años, reposición por fallecimiento, designación de nuevos rehenes, plazo de sucesivas entregas, devolución de rehén fugitivo. Además, el artículo tercero se dedica a la libertad de presos y al nombramiento de una comisión que actuará en cada uno de los reinos para lograr la puesta en libertad de los numerosos presos existentes.

7. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Ob. cit.* pág. 77.

8. Art. 4. *Ibid.* 79-80. Son conservadores ordinarios de la tregua los jueces comarcales ordinarios; se señalan, además, conservadores mayores para las diferentes regiones.

guerra, por mar o tierra, a la otra parte, con obligación de expulsar de sus dominios a quienes ejecutasen tales acciones⁹.

Incluyen estas treguas un artículo que prevé la devolución de los navíos, bienes y mercancías tomados desde el pasado mes de noviembre, fecha del comienzo de las conversaciones para su firma, hasta la fecha¹⁰; es únicamente la solución a un problema concreto, referido a un tiempo determinado, pero constituye un interesante precedente para ulteriores garantías al tráfico comercial y naval. Para hacer efectivo su contenido se prevé la designación de un juez por cada parte que entiendan conjuntamente en las reclamaciones que sean presentadas acerca de estas cuestiones, lugar y plazo de reunión de los jueces, término para que emitan su sentencia, procedimiento a emplear y represalias por incumplimiento de sentencias sin que ello afecte a la vigencia de las treguas¹¹.

La oposición a las treguas por parte castellana, en especial a la liberación de prisioneros y al pago de las elevadas compensaciones, hizo que fueran mal observadas y acabó provocando nuevos actos de guerra que se extiende desde 1396 a comienzos de 1399; guerra limitada, pero no exenta de duras acciones, un importante trasvase de nobles de un reino a otro, incluso la proclamación de Dionís como rey de Portugal. Siguen intermitentes negociaciones, breves treguas, y acciones bélicas, cuyo detalle no es necesario analizar aquí¹², que nos llevan a la firma de nuevas treguas, en agosto de 1402, valederas por espacio de diez años. El camino de llegada es tan tortuoso que, muy pocos meses antes, el infante castellano Fernando se mostraba dispuesto a no recibir siquiera a los embajadores portugueses¹³, y el monarca portugués convoca Cortes con objeto de preparar la inminente guerra con Castilla¹⁴.

Parece que la iniciativa de las conversaciones es portuguesa, que por esta parte se aspiraba a una paz definitiva y que las reclamaciones castellanas abocaban nuevamente a una tregua, no a la paz; otra vez una tregua larga, acaso prólogo de la ansiada paz. El texto inicial de las treguas¹⁵ se firma en Segovia, el 15 de agosto de 1402; prevé una inicial tregua breve, hasta marzo de 1403, en que daría comienzo el plazo de diez

9. Art. 6. *Ibid.* 82. Dado que el texto que utilizamos recoge las obligaciones portuguesas, solamente se señalan los conservadores mayores de este reino.

10. Art. 17. *Ibid.* 87-88.

11. Se reunirán dichos jueces en la frontera, entre Castil Rodrigo y San Felices de los Gallegos, en el plazo de 50 días siguientes a la firma; citarán a los querellados que comparecerán en igual plazo; actuarán conjuntamente, de modo sumario, declarados los daños; en caso de desacuerdo decidirá la opinión del custodio de los rehenes sumándose a la voluntad de uno de los jueces; el rey vendrá obligado a hacer ejecutar la sentencia, ya que, de no hacerlo, será lícito el ejercicio de represalias sin anular por ello la vigencia de las treguas.

12. Además de los viejos resentimientos, para Castilla era muy difícil aceptar una paz plena a causa de los nuevos compromisos adquiridos con los emigrados portugueses. Creo que el obstáculo más importante lo constituía Beatriz, la viuda de Juan I; su sola presencia impedía un acuerdo de paz que, necesariamente, había de desconocer sus derechos al trono de Portugal. Solo después de su muerte será posible la firma de un verdadero tratado de paz. El estudio de su figura, que realiza el prof. César Olivera Serrano, desvelará aspectos decisivos.

13. Carta del Infante, de 27 de enero de 1402. *Monumenta Henricina*, vol. I, doc. 119, pág. 277.

14. Carta de Juan I a la Cámara de Oporto para que envíe procuradores a las Cortes de Montemor-o-Novo en que tratará de la guerra con Castilla, que parece inevitable. *Monumenta Henricina*, vol. I, doc. 120, 278-279.

15. A.G.S. Patronato Real, leg. 49, 3. Publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...*, doc. 32, 136-158.

años previsto. El tono general del documento trasluce una mayor confianza mutua¹⁶ y, a pesar de tratarse sólo de una tregua, apunta claramente al objetivo de una paz definitiva y general¹⁷.

En lo referente a la libertad de comercio se repite, casi literalmente, el artículo 2 de las treguas de 1393, con algunos interesantes matices y precisiones¹⁸: las penas previstas se extienden a todos los que saquen cosas vedadas, independientemente de su condición de naturales del reino (en aquellas treguas los no naturales sufrían sólo la confiscación de la *cosa vedada*); se añade el compromiso regio de no incrementar la presión fiscal sobre tráfico de mercancías, que desvirtuaría la libertad acordada; y se establece un plazo para entrada en vigor de estas disposiciones: un mes después de la acordada entrega de ciudades, en el tráfico terrestre, y desde el día de san Miguel (29 de septiembre), para el intercambio marítimo.

Con objeto de dar la máxima seguridad al intercambio comercial y a la navegación, se prevén severos castigos contra los que protagonizaren robos o daños en territorio portugués o a portugueses en territorio castellano¹⁹, y las más duras penas para la represión de corsarios y piratas²⁰; se incluye también el compromiso de extradición inmediata de los ladrones refugiados en el reino vecino con el producto de su delito²¹. Todo el articulado está penetrado del deseo de confiar a los mecanismos ordinarios y extraordinarios de justicia la resolución rápida de las reclamaciones pendientes y de los contenciosos que puedan presentarse en el futuro²².

16. Desaparece el complejo articulado sobre rehenes, que ocupaba la mayor parte de los acuerdos de 1393; es cierto que cuando se regula la recíproca devolución de plazas ocupadas se prevé la entrega de rehenes, pero ya no parece necesario tan rígida y detallada definición como en la ocasión anterior. Se pone el énfasis en la supresión de todas las eventuales razones de un retorno a la tensión: se menciona expresamente a Beatriz y a Dionís, cuyas causas no podrán ser apoyadas, se prevé incluso la expulsión de los exiliados acogidos (art. 2); se establece el compromiso no sólo de no tomar ciudades de la otra parte, sino de ni siquiera aceptar su entrega (art. 10); diversos artículos, en fin, se ocupan de la resolución jurídica de las reclamaciones pendientes y de los delitos cometidos (arts. 6, 7, 8).

17. La mejor prueba de que se pretende alcanzar una verdadera paz es el compromiso (art. 18) de iniciar conversaciones con ese objeto al cabo de seis meses de firmadas estas treguas, cumplidos ya los compromisos de devolución de lugares ocupados. El deseo de hacerla general queda patente en la inicial inclusión de Francia en el sistema, si bien esta circunstancia queda sujeta a una expresa aceptación por ésta, lo que deberá ratificarse antes de año y medio (art. 20); lo fue, efectivamente, sin duda dentro del plazo previsto, en fecha incierta, dentro de 1403. Vid. carta del doctor Antón Sánchez al rey de Portugal comunicándole esta circunstancia, y quejándose de las acciones de Henry Pay y otros corsarios ingleses en las costas gallegas, que eran bien recibidos en puertos portugueses. IDEM, *Ibid.* doc.35. 164-165.

18. Artículo 3. IDEM, *Ibid.* 138-139

19. Artículo 4. *Ibid.* 139-140. Devolución de bienes robados, pena de muerte y confiscación de bienes para los autores de los daños; los daños causados a mercaderes dentro de Castilla serán enjuiciados según el derecho común. Las penas se extienden a quienes les den acogida en sus lugares o fortalezas.

20. Artículo 5. *Ibid.* 140. Pena de muerte y confiscación de bienes para los piratas; devolución de bienes robados y, en todo caso, compromiso regio de satisfacer las compensaciones.

21. Artículo 11. *Ibid.* 148.

22. Resolución de las demandas civiles, a partir de estas treguas, por los jueces ordinarios, y de las anteriores, por los conservadores de las treguas (art. 6). *Ibid.* 140-141; los jueces ordinarios procederán de oficio contra los delincuentes castellanos, con derecho de los querellantes a acudir a los conservadores de las treguas y al rey cuando no alcanzaren justicia en las instancias anteriores; en caso de incumplimiento de justicia se otorga facultad al monarca de la parte querellante, cumplidos ciertos requisitos, para efectuar represalias, salvo daños personales (art. 7). *Ibid.* 141-143. Se establece un detallado procedimiento para las reclamaciones de súbditos castellanos ante las autoridades judiciales portuguesas, presentación de pruebas

Las treguas de 1402 contienen una neta voluntad de paz; no se trata de una mera declaración retórica ya que establecen el momento exacto en que habrán de iniciarse las negociaciones: en la última semana de un periodo de seis meses posteriores a la entrega de ciudades y rehenes previstos en esta tregua²³. Aunque, como se reconoce en el propio artículo, en varias ocasiones anteriores se ha hablado de una paz definitiva, es la primera vez que se establece de modo tan preciso el procedimiento y el tiempo de su negociación.

La realidad fue, sin embargo, muy diferente, y el inicio de las negociaciones de paz fue demorado en sucesivas ocasiones; aunque la cuestión de los exiliados pesa sobre las decisiones portuguesas, son, sobre todo, las exigencias castellanas las que impiden el progreso de los acuerdos: tras ellas se ocultan las tensiones internas en Castilla que se agudizarán en el momento de la muerte de Enrique III y el establecimiento de la regencia durante la minoría de Juan II²⁴. Durante unos años se resuelven únicamente algunos problemas habituales en las relaciones de frontera, y también se viven momentos de duras acciones piráticas, mayoritariamente protagonizadas por corsarios ingleses²⁵.

Sólo cuando el infante castellano Fernando comienza a vislumbrar las posibilidades de su candidatura al trono aragonés, y, en consecuencia, resulta conveniente la paz con Portugal, se abre camino la nueva negociación. Se alcanza un acuerdo el 31 de octubre de 1411; el texto de la paz es deliberadamente solemne y va precedido de una altisonante declaración sobre el valor de la paz, con especial cita de San Agustín²⁶. Es un acuerdo de paz, no simples treguas, en el que, además, se incluye a Francia, que previamente había mostrado su conformidad con el acuerdo²⁷, y a Fernando, como pretendiente al trono de Aragón.

El nuevo acuerdo aspira a ser un cierre definitivo del pasado. Por ello se renuncia a cualquier indemnización por daños, salvo los que se hayan producido desde las últimas treguas²⁸, las de 1402, y a toda reclamación posterior²⁹; se abandona explícitamente toda reclamación en nombre de Beatriz³⁰, y se prevé la devolución de bienes, o indemnización por su valor, a los portugueses cuyos bienes en Castilla hubieren sido

y testigos, validez de las sentencias, ejecución de represalias y actuación de escribanos y notarios (art. 8). *Ibid.* 143-146.

23. Art. 18. *Ibid.* 156.

24. Después de sucesivos aplazamientos, los diplomáticos castellanos y portugueses solo lograron, en septiembre de 1407, un aplazamiento de un año para reanudar nuevamente las negociaciones. A.G.S. Patronato Real, leg. 49, 14. Pub. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...* doc. 43, 172-175.

25. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya*. Madrid 1959, en concreto, documentos publicados en págs. 165-167.

26. 1411, octubre, 31. Ayllón. A.N.T.T. Gaveta 18, mazo 11, n.º 4. Pub. En *Monumenta Henricina*, II, doc. 5, 7-32.

27. 1411, julio, 15. Paris. Carlos VI se adhiere al sistema de paz que se firmará entre Castilla y Portugal, con objeto de facilitar la guerra con los musulmanes, con la única condición de que dicho acuerdo no modifique los vigentes compromisos franco-castellanos. A.G.S. Patronato Real, leg. 49, 15. Pub. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...*, doc. 45, 177-178.

28. Art. 2. *Monumenta Henricina*, II, págs. 11-12.

29. Art. 3. *Ibid.* pág. 12.

30. Art. 4. *Ibid.* págs. 12-13.

ocupados, o a los castellanos huidos a Portugal³¹. Para mayor agilidad y eficacia de la justicia se acuerda que los respectivos súbditos sean considerados como naturales del reino en los pleitos civiles y criminales³², y se establece un procedimiento para las apelaciones³³, y para los recursos sobre sentencias dadas por el rey³⁴, que perfecciona los ya previstos en las treguas de 1402, si bien aplicados ahora a una situación de mayor normalidad³⁵.

Las previsiones en cuestiones económicas traslucen también el mayor grado de normalidad; este hecho se aprecia en el conjunto del texto del tratado que abandona la exhaustiva enumeración de garantías del acuerdo de 1393, todavía notables en el de 1402. Se limita a reiterar la libertad de comercio, excepción hecha de las *cosas vedadas*³⁶; la necesidad de precisar este concepto, sobre cuya interpretación y aplicación se habían producido dudas y abusos, hace que se introduzca ahora una clara definición para eliminar aquéllas³⁷ y un eficaz procedimiento para evitar éstos³⁸. La prevención y rápida represión de los robos que pudieran cometerse se aborda del mismo modo que en los acuerdos de 1402, mediante la extradición de los ladrones con el producto del botín, si fuere hallado. Se incluye ahora en este tipo de delitos la huída con mujer casada, contra la voluntad del marido³⁹.

La paz quedaba pendiente de ratificación por parte del monarca castellano que, en el momento de la firma, era menor de edad; por ello se establece que este trámite se efectúe cuando Juan II cumpla catorce años y dos meses, en el plazo de treinta días desde que sea requerido para ello por parte portuguesa⁴⁰. Era una cuestión meramente técnica que, dado el ambiente de progresiva distensión entre las dos monarquías, no debía presentar dificultad alguna.

31. Arts. 6 y 7. *Ibid.* págs. 15-19. En ambos casos se establece un minucioso procedimiento de valoración, pago, y plazos para ello, incluso el compromiso de no acuñar nueva moneda en el plazo de cinco años tras la valoración de bienes prevista en el artículo 7.

32. Art. 10. *Ibid.* pág. 21.

33. Art. 11. *Ibid.* págs. 21-23.

34. Art. 12. *Ibid.* págs. 23-24.

35. Vid. lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de aquél acuerdo, aunque éstos se referían más específicamente a las reclamaciones por los daños causados.

36. El art. 8 de este tratado reitera, en un texto más abreviado, el contenido del art. 3 del tratado de 1402 que, a su vez, era una repetición casi literal del artículo 2 de 1393. Vid. *Monumenta Henricina*, II, 19.

37. Art. 9 *Ibid.* 20-21. Se aprecia una progresiva matización en la definición de *cosas vedadas*. En las treguas de 1393 se mencionaban, únicamente, oro, plata, caballos y armas; en las de 1402 se añadía monedas, potros y yeguas; ahora se reitera la prohibición de sacar metal precioso, matizando "monedado o non monedado" y se incluyen los moros como mercancía prohibida. Se excluyen de la prohibición, todos los elementos ornamentales realizados a base de plata y oro en paños, bordados, tocados, libros, cabezadas o frenos; también se autoriza llevar una cantidad de moneda para gastos de viaje, según el lugar de destino, la duración de la estancia y la dignidad del viajero, todo según manifestación del mismo.

38. Se han denunciado abusos, por parte de los alcaldes menores, en la imposición de sanciones por saca de *cosas vedadas*, tanto por la interpretación dada a los conceptos expuestos, como por la dificultad de presentar una querrela sobre los mismos, hasta ahora reservada a los reyes. Ahora se establece que las querellas sean vistas por el alcalde mayor de las sacas o, en su lugar, en cada cabeza de obispado o distrito de saca, por un hombre bueno designado por los reyes en el plazo de seis meses desde la firma de este acuerdo.

39. El art. 14 del acuerdo de 1411, *Ibid.* 25, repite literalmente el art. 11 de los acuerdos de 1402, añadiendo "...o alguno levare muger casada o ella se fuere contra voluntad de ssu marido o se venjere a los dichos nuestros regnos e señoríos ...".

40. art. 5. *Ibid.* 13-14.

Sin embargo, la ratificación, a pesar de quedar tan nítidamente formulada, volvió a presentar severas dificultades porque la cuestión se incrusta en las graves tensiones políticas en que se ve sumida Castilla en los años inmediatos. Muerto Fernando I, sus hijos vuelven a Castilla con intención de defender sus intereses familiares⁴¹; sus propósitos se ven favorecidos por el relevo que tiene lugar en el equipo gobernante castellano: en pocos meses, desde finales de 1417 a mediados de 1418, mueren Diego López de Estúñiga, Juan Fernández de Velasco y, sobre todo, la reina Catalina.

La actuación personal de los Infantes, como en su momento la de su padre, constituye una dificultad para la laboriosa aproximación luso-castellana, no tanto porque sostengan una posición contraria a Portugal, cuanto porque siempre desearán capitalizar en provecho propio cualquier aproximación. Por el momento comenzaban a tomar posiciones claves en la situación política castellana: el 20 de octubre de 1418 se celebraban los desposorios de Juan II con María de Aragón, tal como estaba acordado.

Probablemente para valorar en qué forma los cambios en la situación política castellana podían afectar a la aplazada ratificación de la paz, llegaban, a finales de octubre, los embajadores portugueses Joao Gomes da Silva y los doctores Martim do Sem y Fernando Gonçalves Beleágu⁴²; recibieron amables palabras, pero también la firme negativa a cualquier compromiso hasta que el rey cumpliera catorce años, lo que tendría lugar el 6 de marzo de 1419.

Volvieron nuevamente los mismos embajadores al año siguiente; fueron recibidos en Segovia, el 14 de junio⁴³; una primera respuesta dilatoria, la necesidad de someter el asunto a deliberación del Consejo, fue seguida de un aplazamiento mayor, con la promesa de envío de una embajada castellana con la respuesta⁴⁴. La fuerte división se acrecentó tras el “golpe de Estado de Tordesillas”: frente a los partidarios de una inmediata ratificación, los que consideraban necesario un alarde de fuerza ante los portugueses que les haría aceptar cualquier condición; unas sumisas Cortes votaban un enorme subsidio de 120 millones de maravedís⁴⁵.

La rápida caída de Enrique posibilitó la aproximación a Portugal, que realizaron, trabajosamente, durante dos años, de octubre de 1421 a septiembre de 1423, los embajadores castellanos Alfonso García de Santa María y Juan Alfonso de Zamora⁴⁶. Según la versión castellana las dificultades derivaron de algunas exigencias portuguesas, al parecer, que la paz fuese ratificada tal como había sido firmada por los regentes, en octubre de 1411, a lo que se oponía frontalmente el gobierno castellano: sin duda esta oposición se fundamenta en el artículo 2 de aquél acuerdo⁴⁷, que había establecido la cancelación de toda reclamación por daños anteriores a 1402.

41. Lo indica de modo muy gráfico G. DIEZ DE GAMES. *El Victorial. Crónica de don Pero Niño*. Ed. Jorge Sanz. Madrid 1989, pág. 380, cuando nos dice que, a la muerte de su padre, los Infantes vinieron a Castilla “a lo suyo”.

42. F. PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica de Juan II*, 1418 cap. 4, 375.

43. Conviene destacar la estricta puntualidad, ya que el tratado de paz de 1411, art. 5, había previsto que el requerimiento de ratificación pudiese hacerse a los dos meses de haber cumplido Juan II los catorce años.

44. *Crónica de Juan II*, 1419, caps. 8-9, pág. 379. Recogido en *Monumenta Henricina...*, 308 y 318-319.

45. *Crónica...*, 1420, cap. 22, págs. 388-389.

46. Larga negociación realizada bajo la consigna de ajustar tregua por el menor tiempo posible. *Ibid.* 1421, cap. 34, pág. 411. *Monumenta Henricina...*, III, 25-26.

47. *Monumenta Henricina*, II, 11-12.

Tras esta dura negociación, no es posible llegar, tampoco ahora, a una paz definitiva; apenas una tregua por diez años, firmada por Juan II en Ávila, el 30 de abril de 1423⁴⁸. El documento se presenta como una ratificación de aquella paz, pero no lo es, porque se trata sólo de una tregua y, sobre todo, porque el artículo 4 de estas treguas, olvidando la cancelación de reclamaciones sobre daños anteriores a 1402, volvía a establecer un mecanismo para la valoración de las damnificaciones y el pago de las oportunas compensaciones⁴⁹. Sin duda, la tensión que ha acompañado a las negociaciones hace que se mencione hasta tres veces el nombre de Beatriz, aunque solo sea para garantizar que no será causa de nueva guerra⁵⁰.

Nada se dice en estas treguas sobre disposiciones de carácter económico; hay que suponer que se ratifican las disposiciones de la paz de 1411. De todas formas esta omisión debió hacer sentir un vacío que hubo de ser resuelto de modo inmediato; es muy probable que las conversaciones al respecto comenzasen durante el viaje que Alfonso García de Santa María realizó a Portugal, en el verano de 1423, para asistir a la ratificación del acuerdo por Juan I⁵¹.

De nuevo las dificultades internas castellanas hubieron de aplazar los acuerdos. Desde finales de 1423 Alfonso V ha regresado a Aragón y toma en sus manos la dirección de los asuntos peninsulares; en agosto de 1425 –tratado de Torre de Arciel– recomponía las relaciones con su hermano Juan y, a comienzos de octubre, lograba la liberación de Enrique. En agosto de 1427 Alfonso V puede anunciar el compromiso matrimonial de su hermana Leonor con el heredero portugués, Duarte⁵²: se culminaba un proyecto relativamente largo y, tal como quisiera Alfonso V, por mano aragonesa. En esa situación era muy difícil oponerse al poder de los Infantes: el 4 de septiembre de 1427 don Álvaro salía desterrado de la Corte por un tiempo de año y medio.

48. *Monumenta Henricina*, III, 58-69. No se trata de una tregua de 29 años, como indica erróneamente la *Crónica de Juan II...* 1423, cap. 2, 423, sino por diez años, momento en que el rey tendría aquella edad.

49. *Monumenta Henricina...*, III, 61-62. Dos jueces, uno portugués, otro castellano, actuarán en Elvas y Badajoz, respectivamente, valorando los daños reclamados; en caso de divergencia intervendrá un comisario pontificio. Se establecen plazos para comienzo de su trabajo, cuatro meses desde la fecha, y para el pago de las indemnizaciones, que será de diez meses desde sentencia para las que tengan un valor de 40.000 florines, con variación hacia arriba o hacia abajo de un mes por cada 4.000 florines de valor.

50. La presencia de Beatriz en Castilla seguía constituyendo un elemento perturbador de las relaciones; en este caso, además, podía ser una amenaza para obtener una postura portuguesa más condescendiente en las reclamaciones pendientes, un alarde bélico similar al que esgrimiera el Infante Enrique. Art. 1: "... non moveremos demanda nin guerra en el dicho tiempo ... por derecho, sy alguno nos pertenesçe, a los reynos de Portugal, por razon de la sucesión de la Reyna doña Beatriz..." *Monumenta Henricina...*, 60.

Art. 6. "... non vernemos nin faremos contra la dicha paz ... por razon de la dicha Reyna doña Beatriz...". *Ibid.* 63-64. El artículo 7 repite el mismo concepto con palabras casi idénticas.

51. *Crónica...*, 1423, cap. 3, pág. 423. El 4 de septiembre Juan I comunica a sus hijos la ratificación del acuerdo con Castilla y les requiere su cumplimiento. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...*, 179-181. *Monumenta Henricina...*, III, 72-73.

52. El 4 de agosto de 1427 Alfonso V comunica al infante portugués Pedro el compromiso matrimonial de Leonor y Duarte, sus respectivos hermanos. A.C.A. *Chancillería Real*, 2577, f. 32v. Pub. *Monumenta Henricina...*, III, 163. Diez días después, comunicaba a Felipe el Bueno, duque de Borgoña, que, no habiendo recibido embajadores borgoñones en el tiempo establecido, había acordado, días atrás, el matrimonio de su hermana con el príncipe Duarte. A.C.A. *Chancillería Real*, 2680, f. 111v.

Son algunos de los datos que han de ser tenidos en cuenta para entender en su plenitud los artículos que, pocos días después de la salida de don Álvaro⁵³, se aprobaba añadir a las treguas de 1423, con objeto de eliminar los daños que recíprocamente se inferían castellanos y portugueses como consecuencia de sus actividades de corso. Son cuatro importantes artículos del máximo interés para conocer el tipo de acciones más frecuente y las medidas que se consideran necesarias.

En primer lugar, se acuerda concluir con la toma de buques, aunque transporten mercancías de países enemigos, con dos excepciones: que lleven enemigos a bordo, y que los barcos sean hallados en puertos enemigos –portugueses en Inglaterra, castellanos en Francia– con cargamento propiedad del enemigo, que podrá ser tomado.

En segundo lugar, se establecen las garantías que las autoridades deberán tomar respecto a los navíos armados en sus puertos, de modo que no causen daño a la contraparte firmante; para no impedir absolutamente que se armen barcos, se fija una fianza de 50 coronas por persona embarcada y se establece la responsabilidad subsidiaria por parte de los fiadores, de las autoridades de la villa armadora, y, en fin, del propio rey que ha de hacer cumplir lo establecido y, en su caso, abonar las indemnizaciones.

Para evitar la captura de buques de países terceros en las proximidades de los puertos portugueses y castellanos, el artículo tercero establece una zona de seguridad de una legua en torno a los mismos.

Se acuerda también, artículo cuarto, no dar acogida a barco de otro país que haya capturado un buque de la otra parte firmante, con obligación de la villa que tal hiciera de pagar las oportunas indemnizaciones; todo ello referido a barcos que salgan y regresen a puertos de los firmantes, no en el caso de que procedan y regresen a sus propios puertos, excepto si la captura se produce dentro de los límites de seguridad fijados en el artículo tercero.

Para evitar que zarpen simultáneamente barcos enemigos, por ejemplo un barco castellano y otro inglés, de puerto portugués, lo que facilitaría la captura una vez rebasada la zona de seguridad, se establece que las autoridades de la villa, requeridas para ello, impongan fianzas, de modo que uno de los barcos aplase dos días su partida; en caso de no tomar dicha fianza, deberán abonar los eventuales daños causados.

Desde mediados de 1429 el gobierno castellano, dirigido por don Álvaro, está nuevamente en guerra con Alfonso V y sus hermanos; a finales de ese año Juan I ofrecía su mediación⁵⁴, que don Álvaro no sólo aceptaba sino que, además, ofrecía la paz definitiva⁵⁵, algo que Portugal venía deseando desde hacía años. Ahora era no sólo conveniente, sino posible: el fallecimiento de la reina Beatriz suprimía el último obstáculo, en mi opinión, el hecho decisivo, que había impedido alcanzar la paz.

53. Juan II ratificaba los acuerdos el 20 de septiembre de 1427, en Tudela de Duero (Valladolid); Juan I lo hacía en Lisboa, el 22 de diciembre de este mismo año; su documento inserta el del monarca castellano. Arquivo da Câmara Municipal do Porto, Pergaminos, vol. 3, doc. 19. Pub. *Monumenta Henricina...*, III, doc. 82, 165-168; y doc. 89, 178-179.

54. Envía para ello a Álvaro Gonçalves de Ataíde y a Nuno Martins da Silveira. *Crónica...*, 1429, caps. 44-45, 472.

55. Propuesta presentada en abril de 1430 por Pedro López de Ayala y el doctor Diego González Franco. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...*, 43.

Así se llega a la firma de la paz de Medina del Campo, de 30 de octubre de 1431, habitualmente denominada en la historiografía española como paz de Almeirim, donde fue ratificada por parte portuguesa, el 27 de enero del año siguiente⁵⁶. La paz de Medina del Campo-Almeirim tiene el carácter de punto final de un largo y doloroso proceso de enemistad; su articulado se inicia, por parte castellana, con la renuncia a cualquier derecho que pudiera corresponder a la herencia portuguesa⁵⁷; sigue la anulación de las compensaciones debidas por Portugal a Castilla⁵⁸, y la renuncia por ambas partes a cualquier reclamación por daños, en cualquier momento⁵⁹.

Las disposiciones políticas son las únicas que ofrecen alguna novedad. En materia de comercio y de seguridad náutica se repite exactamente lo ya previsto en ocasiones anteriores: libertad de comercio, salvo *cosas vedadas*, dinero para viajes, juicios de los respectivos súbditos, validez de sentencias, extradición de ladrones⁶⁰, así como remisión definitiva de daños⁶¹, todo ello tal como se había previsto en la paz de 1411. Se incorporan también los últimos artículos recientemente acordados sobre inviolabilidad de navíos, y sus correspondientes excepciones, garantías a prestar por los navíos armados, definición de un área de seguridad en torno a puertos y lugares de abrigo, y la prohibición de acoger a buques que hayan realizado presas, con las condiciones conocidas⁶².

Todo ello venía a configurar, sobre bases de plena seguridad, las relaciones económicas, además de las políticas, entre ambas monarquías. Solo dificultades políticas habían impedido alcanzar una estabilidad plena en 1411, momento en que Portugal habría dado por cerrado el pasado; por parte castellana, sin embargo, había sido preciso esperar a la coyuntura de 1431, que constituye el cierre definitivo de un pasado enfrentamiento.

La guerra civil castellana de 1475-1479, y la intervención portuguesa en ella, defendiendo los eventuales derechos de doña Juana, la *Excelente Señora*, parecen, por un tiempo, una quiebra definitiva del complejo edificio de paz tan laboriosamente construido, y un regreso al enfrentamiento de 1383. La acción de las armas, la afirmación interior de los Reyes Católicos y la convicción del heredero portugués, el futuro Juan II, de la inviabilidad de la empresa portuguesa, permitieron sentar nuevamente las bases de la paz.

56. Disponemos de los dos textos, esencialmente iguales, si bien con las variantes propias, ya que cada uno de ellos contiene los compromisos de una de las partes firmantes: el firmado en Medina del Campo, los castellanos; el de Almeirim, los portugueses. El primero en A.N.T.T. *Livro das Demarcações e Pazes*, fols. 142 y sigs. Pub. *Monumenta Henricina...*, IV, doc. 9, págs. 18-53; el segundo en A.G.S. *Patronato Real*, leg. 49, 21. Pub. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Relaciones...*, doc. 49, págs. 183-207. También en *Monumenta Henricina...*, IV, doc. 15, págs. 60-89.

57. Medina del Campo, art. 1.

58. Medina, art. 2.

59. Medina, art. 3; Almeirim, art. 2. Tal anulación se hace sobre la base de lo acordado en 1411, art. 2, pero, ahora con renuncia total, sin excluir un determinado periodo. Al refundir, en cierta forma, el texto de Almeirim los arts. 2 y 3 de Medina, se produce un desfase numérico.

60. Medina, arts. 4, 5, 6, 7, y 9; Almeirim, arts. 3, 4, 5, 6, y 8. Repiten exactamente el texto de la paz de Ayllón, de 1411, arts. 8, 9, 10, 11-12, 14, respectivamente.

61. Medina, 10; Almeirim, 9. Este artículo debe ser puesto en relación con los arts. 2, 3, 6 y 7 de 1411, y con los arts. 2 y 4 de las treguas de Ávila de 1423.

62. Medina, arts. 11, 12, 13, y 14; Almeirim, arts. 10, 11, 12 y 13, respectivamente. Corresponden a los capítulos añadidos en Tudela de Duero, el 20 de septiembre de 1423, arts. 1, 2, 3 y 4, respectivamente.

Un complejo sistema de paces, eso es el tratado de Alcáçovas⁶³, restablece la situación lograda entre los dos reinos antes de este último estallido bélico. Deliberadamente, Alcáçovas se plantea como una recuperación de la situación anterior, es decir, como un retorno a las paces de Medina del Campo-Almeirim, que, como hemos visto, son el punto de llegada de un largo proceso.

Del sistema de paces de Alcáçovas nos interesa ahora, únicamente, el primero de los tratados, por el que se restablece la paz entre Castilla y Portugal⁶⁴; es concebido como una renovación de las *paces antiguas de Almeirim*, cuyo articulado se transcribe íntegramente⁶⁵. Además, se incluyen once nuevos artículos destinados a resolver las cuestiones planteadas por el pasado enfrentamiento⁶⁶, y a garantizar la exclusividad respectiva en las navegaciones africanas y en Canarias⁶⁷.

Especial interés tiene el artículo 7 de estos capítulos ahora añadidos⁶⁸, que viene a completar las disposiciones anteriores sobre seguridad en la navegación. Ambas partes se comprometen a perseguir y apresar a quienes capturen barcos o mercancías de la otra parte, sea en puertos, en la costa o en el mar, lo mismo naturales de los firmantes que extranjeros; serán extraditados al reino damnificado y juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de éste. Si alguno de estos corsarios entrase en puerto del otro firmante, será detenido, incautado todo el botín, secuestrados sus bienes hasta la cuantía del daño reclamado, y extraditado al reino damnificado. De esta normativa se exceptúa a los aliados, durante dos meses a partir de la firma, siempre que lo ahora dispuesto contradiga los acuerdos firmados entre ellos; en ese caso se aplicará el derecho común.

Alcáçovas es, en el ámbito de nuestro estudio, el punto final, la culminación de un proceso de recuperación de la paz en el que ocupa un lugar cada vez más destacado la libertad de comercio y las garantías al tráfico marítimo. Con este tratado se completaban cuantas disposiciones legales se consideraban necesarias para tener las oportunas garantías.

El tratado de Tordesillas⁶⁹, en cierto sentido, colofón de la serie de acuerdos que regulan todas las diferencias entre Portugal y Castilla, es, sin embargo, diferente al

63. El tratado de Alcáçovas fue firmado el 4 de septiembre de 1479 y ratificado por los Reyes Católicos en Toledo, el 6 de marzo de 1480. Sobre estos acuerdos vid. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Madrid 1989, 329-334.

64. El texto de este primer acuerdo en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Documentos...*, 245-284.

65. Apenas se introducen leves variantes formales que no afectan a su contenido. El artículo 2 de Alcáçovas refunde los artículos 2 y 3 de Almeirim. Los siguientes artículos, con el lógico salto en el número, repiten literalmente los antiguos, hasta el artículo 14 que incluye los artículos 15, 16, 17 y 18 de aquella. Los dos restantes, 15 y 16, corresponden a los 19 y 20 de Almeirim.

66. Devolución de plazas ocupadas, liberación de prisioneros, restitución de bienes a partidarios de Alfonso V, retirada de apoyo a rebeldes, renuncia a reclamación de daños, y derribo de fortalezas nuevas en la frontera. Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

67. Castilla veía reconocido su derecho a Canarias, art. 10, y Portugal el derecho a conquistar el reino de Fez, art. 9, y la exclusividad de navegar "de las islas de Canaria para yuso contra Guinea". Art. 8.

68. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Documentos...*, 276-277.

69. Firmado en la ciudad de su nombre el 7 de junio de 1494, fue ratificado por los Reyes Católicos en Arévalo, el 2 de julio de 1494, y en Setúbal, el 5 de septiembre de 1494, por Juan II. Ha sido publicado en diversas ocasiones; he utilizado el publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid 1973.

conjunto de tratados hasta aquí analizados⁷⁰. Responde a la necesidad de establecer una partición del Océano adecuada a la nueva realidad introducida por los primeros descubrimientos de Colón. En lo que se refiere al resto de acuerdos, este nuevo tratado se limitaba a ratificar la vigencia de lo firmado en Alcáçovas, que ambos firmantes consideraban la plena garantía de sus relaciones⁷¹.

70. Importantes análisis del carácter del tratado de Tordesillas, L. ADAO DA FONSECA, *O Tratado de Tordesilhas e a diplomacia luso-castellana no século XV*, estudio preliminar al facsímil *O Tratado de Torsedilhas*. Lisboa 1991; este mismo autor, *O Tratado de Tordesilhas: algumas reflexoes sobre o seu significado*, en *El Tratado de Tordesillas y su época*. Madrid 1995, vol. II, 1187-1205.

71. Se confirman expresamente todas sus disposiciones y se establece que el cumplimiento del acuerdo de Tordesillas se haga de acuerdo con los compromisos, obligaciones y sanciones previstas en 1479.